4. Derecho Procesal Penal - Corte Suprema

RECEPTACIÓN.

I. CÓDIGO PROCESAL PENAL ENTREGA CIERTO NIVEL DE AUTONOMÍA A LA POLICÍA PARA DESARROLLAR ACTUACIONES QUE TIENDAN AL ÉXITO DE LA INVESTIGACIÓN. II. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. LA LEY EXIGE QUE LOS TRIBUNALES ASIENTEN CIERTOS HECHOS Y EXPRESEN LOS MEDIOS QUE SUSTENTAN LAS DETERMINACIONES FÁCTICAS.

Hechos

Tribunal del Juicio Oral en Lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal. Defensas de condenados recurren de nulidad, la Corte Suprema rechaza los recursos deducidos.

Antecedentes del fallo:
Tipo: *Recurso de nulidad (rechazado).*
Rol: *12744-2013, de 13 de enero de 2014.*
Partes: *"con Paul Saavedra Véliz y otro".*
Ministros: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Lamberto Cisternas R., Sr. Juan Escobar Z. y Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G.*

Doctrina

I. Como ya ha sostenido esta Corte en recientes pronunciamientos –SCS Rol Nº 4.653-13, de 16 de septiembre de 2013, y SCS Rol Nº 11.767-13, de 30 de diciembre de 2013– el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas, para cuyo efecto el artículo 83 la compele a practicar la detención sólo en casos de flagrancia, cuyo fue el caso que rodeó la detención de los imputados y en que se recogió la evidencia que se tacha de ilegal (considerando 5º de la sentencia de la Corte Suprema).

II. La ley exige respecto del examen de fundamentación, que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determi-

naciones fácticas, porque la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto. En cuanto al control de la motivación en la determinación de los hechos, se ha sostenido que: "si bien es cierto que en el sistema de la sana crítica racional, el juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, la legitimidad de esa apreciación dependerá de que su juicio sea razonable. Es decir, que al apreciar los elementos de prueba incorporados al proceso, observe las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común que deben siempre informar el desenvolvimiento de la sentencia" (Julio Maier, El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal en La Motivación de la Sentencia Penal y Otros Estudios. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, página 118).

Es por lo expuesto que a fin de que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia penal, resulta indispensable, acorde con lo dispuesto en el artículo 360 del Código Procesal Penal y con el carácter extraordinario de este recurso, que la parte recurrente precise al momento de formalizar su arbitrio las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por los jueces de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, exigencia que no se ha cumplido en la especie. Esto es así, por cuanto tal como lo destaca Maier "no se trata de que el tribunal valore nuevamente la prueba del debate, que no ha presenciado, actividad que le está prohibida, sino, antes bien, de que el imputado demuestre –no sólo argumentalmente–, a través del recurso, que el sentido con el cual es utilizado un elemento de prueba en la sentencia, para fundar la condena, no se corresponde con el sentido de la información, esto es, existe una falsa percepción del conocimiento que incorpora... se observa ya que es el condenado el que ataca la sentencia y, por ende, es él, también, quien soporta la carga de verificar estos extremos, de tornar plausibles los errores gruesos del fallo respecto de la reconstrucción histórica" (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, páginas 722-723) (considerando 11º de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/71/2014

Normativa relevante citada: *Arts. 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República; 83, 84, 130, 297, 373 y 374 del Código Procesal Penal.*

Validez de las Actuaciones Autónomas de las Policías realizadas al amparo del artículo 83 del Código Procesal Penal

Ulda Figueroa Ossa
Universidad Finis Terrae

Destaca en esta sentencia las afirmaciones que realiza la Corte en torno a la naturaleza y condiciones de validez de la normal del artículo 83 del Código Procesal Penal.

La mencionada norma habilita a las policías, en cuanto órganos auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación penal, y solo en los casos que enumera, a actuar con autonomía respecto del órgano persecutor en orden a desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

La Corte reafirma en el considerando quinto lo ya señalado por la ley procesal penal al reconocer que, siendo la regla general el que los funcionarios policiales "*solo pueden actuar válidamente bajo dirección y responsabilidad de los fiscales, de acuerdo a las instrucciones que estos les impartieren*" (art. 80 del CPP), de forma excepcional, y en ningún caso por ello con menos validez y licitud, cabe la posibilidad de que la policía realice actuaciones "*sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales*" (art. 83 del CPP).

Sin embargo lo novedoso, y por ello destacable, es que la Corte reafirma el criterio señalado en otras resoluciones del máximo tribunal (a saber, SCS Rol Nº 4653-13, de 16 de septiembre de 2013, y SCS Rol Nº 11767-13, de 30 de diciembre de 2013) al no solo referirse a la naturaleza de la norma del artículo 83 del Código Procesal Penal, sino que junto con ello estableciendo cuál es la condición de validez de las actividades policiales realizadas al amparo de esta norma, señalando que estas actuaciones en todo caso "*deben conciliarse con los derechos de las personas*".

En definitiva, lo que establece la Corte es que la policía actuará válidamente dentro del ámbito de autonomía que le reconoce la ley procesal penal cuando, además de realizar formalmente actuaciones que se subsuman dentro de las hipótesis descritas en los numerales del artículo 83 del Código Procesal Penal, esta actividad además materialmente *se concilie con los derechos de las personas*.

Y así ocurriría precisamente respecto de la actividad policial realizada en este caso. De esta forma la actividad consistente en identificar a la víctima del hecho ilícito que da origen a la receptación y el reconocimiento por parte de estas últimas de las especies sustraídas en nada afectan los derechos de las personas, pues no afectan los del imputado ni los de ningún otro interviniente en el Proceso Penal. Asimismo, si bien es inherente a la detención por flagrancia el afectar el derecho a la libertad ambulatoria del imputado, su legitimidad se afirma, por una parte, cuando es motivada por algunas de las situaciones descritas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, y por otra, en cuanto es realizada sin afectar otros derechos

del imputado, como su integridad física o su honor. De esta forma, una detención en flagrancia será una actuación autónoma de la policía carente de toda validez, cuando siendo practicada motivada por algunas de las hipótesis del artículo 130 del Código Penal, se realice mediante tormentos o apremios ilegítimos físicos o mentales constitutivos del delito del artículo 150 A del Código Penal, lo que en todo caso no acontece en el caso en comentario.

En definitiva, las actuaciones policiales a las que refiere la Corte no solamente se ajustan formalmente a las descritas por el artículo 83 del Código Procesal Penal (las primeras a la hipótesis de la letra d del artículo 83, como lo reconoce la propia Corte en el párrafo final del considerando sexto, y la segunda a la hipótesis de la letra B de dicha norma), sino que además se tratan de actuaciones legítimas, en cuanto materialmente se realizan sin afectar los derechos de las personas. De allí que la Corte, acertadamente, reconozca la validez de estas actuaciones y consecuentemente de la prueba que se genera a partir de ellas.